



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-57/2020

RECORRENTE: TIBURCIO RUBÉN
HÉCTOR GARCÍA PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resolución mediante la cual determina el **DESECHAMIENTO** por extemporáneo del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Tiburcio Rubén Héctor García Peña, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-1098/2019 y SCM-JDC-1198/2019** acumulado, por el que se confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ASPECTOS GENERALES

SUP-REC-57/2020

1. La alcaldía de Tlalpan, de la Ciudad de México, emitió una convocatoria para elegir a las personas que integrarían el Concejo General de los pueblos originarios de esa demarcación. En la Asamblea respectiva, el aquí recurrente resultó electo para integrar el referido Concejo.
2. Diversas personas promovieron juicios locales ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México para impugnar la convocatoria mencionada en el párrafo anterior. Al resolver esos asuntos, el Tribunal Local revocó la convocatoria cuestionada y los actos derivados de ella.
3. Posteriormente, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la decisión del Tribunal Local.
4. La sentencia de la Sala Regional se notificó al ahora recurrente el seis de marzo del año en curso y presente el recurso de reconsideración se interpuso hasta el doce siguiente.

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado por la parte recurrente, se advierte lo siguiente:

Proceso electivo.

6. **Convocatoria.** El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México emitió la convocatoria para elegir a las personas integrantes del Concejo General de los pueblos originarios en esa demarcación.
7. **Asamblea.** El veintiocho de julio de ese año, se llevó a cabo la Asamblea para elegir a las personas integrantes del Concejo



General de los pueblos originarios en la demarcación de Tlalpan, Ciudad de México.

8. **Lineamientos.** Una vez instalado el Concejo, se establecieron los Lineamientos de elección de la persona titular de la Coordinación o Subdirección en relación con los Pueblos originarios.
9. **Convocatoria.** El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se emitió la Convocatoria para elegir a la Coordinación.
10. **Jornada electiva.** El ocho de septiembre de ese año, se realizó la jornada para elegir a la Coordinación de los pueblos originarios.

Medios de impugnación locales.

11. **Demandas.** El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, personas integrantes de los pueblos originarios presentaron sendos escritos de demanda de juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir la convocatoria para elegir a las personas integrantes del Concejo General de los pueblos originarios, el cual se radicó bajo el número TECDMX-JLDC-1337/2019.
12. Posteriormente, en diversas fechas, se presentaron demandas de juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir diversos actos del proceso electivo de la Coordinación de los pueblos originarios, las que fueron radicadas bajo los números TECDMX-JLDC-1347/2019, TECDMX-JLDC-1350/2019, TECDMX-JLDC-1359/2019, TECDMX-JLDC-1363/2019 y TECDMX-JLDC-1364/2019.
13. **Sentencia.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Local emitió resolución, en el sentido de acumular los

SUP-REC-57/2020

juicios descritos, revocar la convocatoria para elegir a las personas integrantes del Concejo General de los pueblos originarios y dejar sin efectos todos los actos derivados de la misma.

14. **Juicio electoral federal.** El quince y diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, diversas personas, entre ellas, Tiburcio Rubén Héctor García Peña presentaron demandas en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.
15. El cinco de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. La sentencia de la Sala Regional se notificó al ahora inconforme el seis siguiente.

Recurso de reconsideración

16. **Demanda.** El doce de marzo dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.
17. **Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el **expediente SUP-REC-57/2020** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
18. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

19. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente



medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

20. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
21. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.
22. Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que establecieron criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución aquellos asuntos que involucren las temáticas referentes a los

SUP-REC-57/2020

derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

23. En ese orden de ideas, el asunto que nos ocupa puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, en términos del último de los Acuerdos mencionados, porque está relacionado con la convocatoria para elegir a las personas que integrarían el Concejo General de los pueblos originarios de la alcaldía de Tlalpan; de modo que están involucrados los derechos político-electorales de las personas y/o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

24. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, **por haberse interpuesto de manera extemporánea.**
25. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado; causal que se actualiza en la especie.
26. En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la invocada Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar **dentro del plazo de tres días**, computado a



partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada. En el entendido que, para el presente caso, se trata de días hábiles, en tanto que el asunto no se relaciona con un proceso electoral en curso.

27. En el caso se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente **SCM-JDC-1098/2019** y **SCM-JDC-1198/2019** acumulado, por la que se confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de esta Ciudad, misma que revocó la convocatoria emitida por la Alcaldía de Tlalpan para elegir las personas que integrarían el Concejo General de los Pueblos originarios. Dicha resolución fue notificada de manera personal a la parte actora con fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, tal como consta en la cédula de notificación respectiva.
28. Aunado a lo anterior, el recurrente **reconoce expresamente en la demanda** del presente medio de impugnación que tuvo conocimiento de la sentencia que controvierte el seis de marzo del año en curso; por tanto, esa manifestación es una declaración sobre hechos propios que le perjudican, por lo que, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una confesión expresa y espontánea que hace prueba plena en su contra.
29. De esta forma, si la sentencia controvertida fue notificada de manera personal al recurrente el seis de marzo del presente año y el inconforme así lo reconoce, entonces debe decirse que la referida notificación surtió efectos ese mismo día, por lo que el plazo legal para presentar el medio de impugnación

SUP-REC-57/2020

transcurrió del lunes nueve al miércoles once de ese mismo mes.

30. No obstante, la demanda de recurso de reconsideración fue recibida por la Sala Regional responsable el **doce de marzo de este año**, esto es, un día después de vencido el plazo legal, por lo que resulta inoportuna, acorde a lo dispuesto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66 de la ley general referida.
31. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el recurrente haya señalado en su demanda que promovía un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que el desconocimiento de la ley, en principio, no exime de su cumplimiento, y lo procesalmente correcto era impugnar mediante el recurso de reconsideración; por tal motivo, el Magistrado Presidente hizo la corrección de la vía en el acuerdo de turno correspondiente.
32. En el mismo sentido, no basta que el recurrente haya referido ser integrante de una comunidad indígena para justificar el incumplimiento a la carga de presentar el recurso dentro del plazo establecido para ello, pues la progresividad a que se refiere el artículo 1 Constitucional, no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹.
33. Esta Sala Superior ha señalado que tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en

¹ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Consultable en: <https://bit.ly/2lma1ss>.



consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, tales como, la distancia entre el domicilio del actor y el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.²

34. En el caso no existe evidencia alguna que permita advertir a esta autoridad, obstáculo alguno que le hubiera impedido al recurrente promover en los plazos establecidos por la ley, el presente medio de impugnación; de ahí que, no sea dable admitir la demanda.
35. Lo anterior, porque en el escrito por el que se interpuso la reconsideración no se exponen hechos o circunstancias que hubieran impedido al inconforme interponer el recurso dentro del plazo previsto en la ley.
36. Además, al revisar las constancias del expediente, se aprecia que el recurrente tiene su domicilio en la Ciudad de México, que es el lugar donde residen las dos autoridades que conocieron del asunto en las instancias previas y donde reside también esta Sala Superior; de modo que no se advierten obstáculos por razones de distancia para hacer valer el medio de impugnación oportunamente.
37. De igual manera, debe hacerse notar que, si bien en la actualidad se vive una situación de emergencia sanitaria en el país, lo cierto es que la emisión de la sentencia reclamada, su

² Véase Jurisprudencia 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17

SUP-REC-57/2020

notificación, el plazo para hacer valer el recurso y la interposición del medio de impugnación tuvieron lugar antes de que las autoridades de salud declararan el referido estado de emergencia. En efecto, como se ha visto, la sentencia reclamada se emitió el cinco de marzo y se notificó a la parte inconforme al día siguiente, por lo que el plazo para interponer la reconsideración transcurrió del nueve al once del mismo mes, mientras que el medio de defensa se presentó el doce posterior.

38. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que fue hasta el treinta de marzo pasado, que el Consejo de Salubridad General emitió el acuerdo por el cual se declara como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)³, y en consecuencia, el día treinta y uno siguiente, la Secretaría de Salud⁴ implementó diversas medidas para mitigar la dispersión y transmisión del virus, entre ellas, la suspensión inmediata de actividades no esenciales, así como el resguardo domiciliario de la población que no participa en dichas tareas primordiales, o que se encuentran en grupos de riesgo.
39. En tal sentido, si la emergencia sanitaria se declaró de forma posterior a la interposición del recurso, esa situación excepcional no puede ser ponderada para justificar la presentación extemporánea del recurso.
40. Por todas las razones expuestas, resulta razonable exigir que la demanda se hubiera presentado en la vía correcta (recurso de

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, consultable en la dirección: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

⁴ Véase el "ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", en el Diario Oficial de la Federación, disponible en la siguiente liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020



reconsideración) y dentro del plazo establecido en la ley (tres días); y al no haberse procedido de ese modo, lo procedente es desechar la demanda.

41. Finalmente, debe precisarse que la decisión que aquí se toma es conforme con el artículo 17 constitucional. Lo anterior, porque si bien en el párrafo segundo de ese precepto constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la impartición de justicia en forma completa e imparcial, también lo es que para la promoción de los juicios y recursos debe sujetarse a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.
42. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.
43. En similares términos se resolvieron los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-522/2019, SUP-REC-901/2018 y SUP-JDC-377/2018.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

SUP-REC-57/2020

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.